NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 28 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-746602025

Señor
Carlos Armando Rebolledo Victoria
Palmira

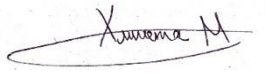
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 217
Fecha del Acto Administrativo:	Del 02 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	29 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	05 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-009-053-2024.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 217

PALMIRA, 2 DE DICIEMBRE DE 2025.

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Armando Rebolledo Victoria, identificado con cedula de ciudadania No. 16.280.937, en tanto que el concepto técnico del 20 de febrero de 2025, elaborado por funcionarios de la Dar Suroriente de la CVC, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Nombre: Carlos Armando Rebolledo Victoria, identificado con cedula de ciudadania No. 16.280.937

7. LOCALIZACIÓN:
Direccion: calle 42 No. 1-55, Municipio: Palmira, Departamento: Valle del Cauca, Cuenca: Amaime.

8. ANTECEDENTES.
De acuerdo con denuncia anonima con radicado CVC numero 197642024 donde se describe "que el vivero tiene en su interior en malas condiciones dos individuos de Ara severus en una jaula muy pequeña, sucia y con signos de picaje, altas zonas aptericas, lo cual indica su mal estado de bienestar, no tome fotos para no levantar sospechas" por lo que se realizó acompañamiento a personal de la Policia Nacional, traslado al vivero en compañía de subintendente Andres Escobarf adscrito a la policia ambiental, en el sitio se tuvo comunicación con el señor Carlos Rebolledo identificado con la cedula de ciudadania numero 16280937 informandole verbalmente el procedimiento al cual se llegó al sitio.
Describe el informe de visita: "En la visita se identificó que en el fondo de la zona de comercio del vivero acceso publico se encontraban dos guacamayas carisecas Aras severus los cuales se encontraban al interior de una jaula en la cual contaba con medidas de un (1) metro de ancho por 0.70cm de altura por 0.70 cm de profundidas, la cual se encontraba divida en dos compartimientos. Las Guacamayas se encontraban en estado aparentemente regular, al parecer las Guacamayas se encuentran estado adulto de acuerdo con la informacion verbal aportada por el Señor Carlos rebolledo en el momento del procedimiento, desde hace 8 años é tomó el vivero las Guacamayas ya se encontraban en el sitio, tambien informó que se

encontraban en el mismo lugar, Así mismo manifestó que desconocía que era una actividad ilegal".

12. CONCLUSIONES:

1. *Las guacamayas de la especie Ara severus aprehendidos previamente al seño Carlos rebolledo identificado con la cedula de ciudadania numero 16280937, por la Corporacion Autonoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la policia ambiental, corresponde a una especie nativa de la fauna silvestre colombiana.*
2. *La aprehension preventiva del mencionado especimen se realizó teniendo en cuenta que la tenencia de fauna silvestre en personas particulares no está autorizada por la norma, tal como lo señala la Resolucion 2064 de 2010*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«*Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales,

produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Armando Rebolledo Victoria, identificado con cedula de ciudadania No. 16.280.937, toda vez que se advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y de sus reglamentaciones expedidas en fauna silvestre.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Acta Unica de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097574 del 29 de abril de 2024.
1.2. Informe tecnico de visita del 29 de abril de 2024
1.3. Concepto tecnico del 20 de febrero de 2025
1.4. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental el certificado de categoría del SISBEN.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Armando Rebolledo Victoria, identificado con cedula de ciudadania No. 16.280.937

Parágrafo. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Rebolledo Victoria, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Elaboró: N. Chacón – contratista. NC

Expediente No: 0722-039-009-053-2024